



NUMERO
DE FOLIO

096



HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3º, 7º, 36 fracción II y 115 fracción I, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción I y 90 fracción XX; en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y de conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esa H. XVIII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, impone el compromiso ineludible a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de mantener la administración pública estatal en constante actualización, a través de la adecuación de su marco normativo, a fin de que se mantenga acorde a la realidad económica y social de la Entidad, fortaleciendo así, su dinámica de desarrollo.

Atento a lo prescrito, este gobierno de transformación, humanista y cercano a la gente, en el que se trabaja con justicia social, bienestar y prosperidad compartida en el marco del Nuevo Acuerdo por el Bienestar y Desarrollo de Quintana Roo y en estricto apego a las acciones propuestas en el Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2023-2027, en lo concerniente al EJE 5: "GOBIERNO HONESTO, AUSTERO Y CERCANO A LA GENTE", concretamente el Tema 5.25 "Austeridad y Fortalecimiento Hacendario", cuyo objetivo específico es "Fomentar y garantizar una política hacendaria integral, que promueva el crecimiento económico y la igualdad, que favorezca las actividades económicas y la estabilidad financiera en el estado de Quintana Roo bajo un modelo sustentable y transparente"; en relación directa con las líneas de acción 5.25.1.27., 5.25.1.30. y 5.25.1.31., las cuales señalan respectivamente: "Consolidar la base tributaria en el estado y los municipios", "Establecer esquemas que permitan vincular determinados ingresos estatales hacia la ejecución de proyectos con alto impacto económico y social" y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

“Consolidar la capacidad recaudatoria para disminuir y erradicar la evasión fiscal y abatir la deuda pública.”

En esa tesitura, se plantean modificaciones a la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, las cuales coadyuvan a regularizar aquellos establecimientos que realizan la venta de bebidas alcohólicas en línea y/o a domicilio; así como dar mayor claridad y precisión a las disposiciones contenidas en la Ley.

Se reforman las fracciones V y VI del artículo 4, con el fin de precisar y distinguir los conceptos de venta al mayoreo y venta al menudeo que establece la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, aplicando para ello la medida de 2 hectolitros (200 litros) en el caso de cervezas y de 15 litros en el caso de destilados y demás bebidas alcohólicas, toda vez que no existe una medida de referencia que establezca un límite entre ambos conceptos, para tal efecto es importante señalar que cada hectolitro equivale a 100 litros.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 11, con la finalidad de establecer la posibilidad de adquirir una licencia adicional para la venta en línea y/o a domicilio única y exclusivamente a los titulares de una licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para su distribución al mayoreo que así lo deseen, quedando exceptuados de esta disposición, los establecimientos contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 25 cuya reforma también se considera en la presente iniciativa, atendiendo a las motivos siguientes:

1. El texto vigente consignaba que los titulares de una licencia de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado que opten por vender en la modalidad en línea y/o a domicilio, deberán solicitar la licencia adicional correspondiente, previo pago de derechos que señale la ley de la materia.
2. Esta disposición permitía que algunos de los establecimientos considerados dentro de este giro, tales como los minisuper, tienda de conveniencia, tienda de autoservicio pudieran realizar ventas en línea y/o a domicilio, no precisamente a gran escala, sino al menudeo, lo que facilitó a los menores de edad tener acceso a bebidas alcohólicas, escudados tras dispositivos electrónicos que les permitían adquirir bebidas alcohólicas por conducto de prestadores de servicios a domicilio y por otra parte, la autoridad se vio impedida para establecer mecanismos que le permitan tener el control de los actos de comercio que se realizan bajo la modalidad en línea en esta clase de establecimientos.
3. De igual manera, en el artículo 21, fracción segunda, inciso d) se permitía a los propietarios de establecimientos tales como restaurante, bar y restaurante-bar, la



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

posibilidad de adquirir un permiso especial para la venta de bebidas alcohólicas en línea y/o a domicilio, propiciando el incremento en el consumo de menores de edad quienes a través de los medios tecnológicos encontraron la vía perfecta para acceder al consumo de bebidas alcohólicas sin restricciones y nuevamente la autoridad se encontraba imposibilitada para llevar un control tanto de los vendedores como de los adquirentes.

Con esta modificación, se prevé regularizar a todos aquellos establecimientos que se encuentran regulados con el giro de venta en envase cerrado para su distribución al mayoreo que llevan a cabo la venta de bebidas alcohólicas en línea y/o a domicilio, a través de la adquisición de una licencia adicional que les permita comercializar sus productos en esta modalidad lo cual impactará positivamente en la recaudación.

En concordancia al segundo párrafo del artículo 11, la Licencia adicional para venta en línea y/o a domicilio será única y exclusivamente para aquellos establecimientos con el giro de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado con distribución al mayoreo, se propone derogar los dos párrafos contenidos en el inciso d) fracción II del artículo 21, toda vez que ya no es factible mantener la disposición que permitía a los Restaurantes, Bar y Restaurant-Bar la obtención del permiso especial para poder llevar a cabo sus transacciones en línea y/o a domicilio.

Se reforma integralmente el artículo 25, a efecto de clasificar los establecimientos que podrán vender bebidas alcohólicas atendiendo a los giros señalados en el artículo 17.

Con ello se alinean los giros que existen con sus respectivos establecimientos, a fin de no dar lugar a interpretaciones erróneas o lagunas legales, acerca de cuáles establecimientos encuadran en los diferentes giros.

Se deroga el artículo 25-Ter, toda vez que el supuesto contenido en este artículo, contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley que se propone modificar a través de la presente iniciativa, que establece que la Licencia Adicional para la Venta en Línea y/o a Domicilio será única y exclusivamente para los establecimientos con giro para la venta de Bebidas alcohólicas en envase cerrado con distribución al mayoreo.

Se reforman las fracciones I, VIII y X del artículo 32, a fin de incluir la Licencia adicional para venta en línea y/o a domicilio, el permiso o la autorización de comodato, dentro de las infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley. Lo anterior es así, pues si bien ya existen supuestos para infracción en relación a la autorización del comodato, no se encuentra previsto una sanción por no contar



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

con la autorización del comodato por la venta a mayoreo sin dicho documento, así como la de no respetar los contenidos en la autorización del comodato u operar en domicilio distinto al autorizado o por haberse revocado dicho documento.

Así mismo, se deroga la fracción III del artículo 32, debido a que con las reformas propuestas a las fracciones V y VI del artículo 4, se supera la necesidad de corroborar que quien realice la compra mayorista cuente con algún tipo de licencia para venta o consumo de bebidas alcohólicas, por lo que la sanción establecida en esta fracción pierde relevancia, siendo conducente eliminar este supuesto.

Lo antes señalado permitirá a la autoridad fiscal ser precisa en sus actos administrativos frente al contribuyente al ser más específicas las infracciones en que éste pudiera incurrir.

Se reforma el artículo 51 a fin de contemplar entre los supuestos del clandestinaje, además de los ya previstos en la Ley, el de no contar con la Licencia Adicional de Venta en Línea y/o a Domicilio o con la autorización de comodato correspondiente, así como la venta de bebidas alcohólicas en días y horas en que exista prohibición expresa por la autoridad competente, es decir, cuando se declare la suspensión de la venta de bebidas alcohólicas en términos de lo dispuesto en la legislación en materia electoral o en caso de contingencia o situaciones que la autoridad determine, por estar en riesgo la seguridad de las personas y en horario distinto al autorizado; por lo que tal modificación, se propone para poder ejecutar una clausura de manera inmediata, cuando en actos de fiscalización se identifiquen alguno de los supuestos previstos en el referido artículo.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XVIII Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman: las fracciones V y VI del artículo 4; el segundo párrafo del artículo 11; el artículo 25; las fracciones I, VIII y X del artículo 32; y el artículo 51; se derogan: los párrafos primero y segundo del inciso d) de la fracción II del artículo 21; el artículo 25-Ter; y la fracción III del artículo 32; todos de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. a IV. ...

V.- Venta al mayoreo: Es la actividad comercial de compra-venta de bebidas alcohólicas, en el caso de cerveza cuando la venta sea mayor a dos hectolitros por cliente, por día y tratándose de destilados y demás bebidas alcohólicas, cuando la venta sea mayor a quince litros por cliente, por día;

VI.- Venta al menudeo: Es la actividad comercial de compra-venta de bebidas alcohólicas cuya finalidad está dirigida únicamente al último consumidor o público en general. En el caso de cerveza cuando la venta sea menor a dos hectolitros por cliente, por día y tratándose de destilados y demás bebidas alcohólicas, cuando la venta sea menor a quince litros por cliente, por día;

VII. a XII. ...

ARTÍCULO 11.- ...

Los titulares de licencia de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para su distribución al mayoreo que opten por vender bebidas alcohólicas en la modalidad en línea y/o a domicilio deberán solicitar su licencia adicional, misma que estará vinculada a la licencia principal y sujeta a las mismas restricciones. La licencia adicional de venta en línea y/o a domicilio será otorgada previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 21.- ...

I. ...

...

II. ...

a) a c) ...

d) Derogado

Derogado



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 25.- ...

I. Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, exclusivamente con alimentos:

- a) Restaurante: Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo exclusivamente con alimentos.

II. Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo:

- a) Restaurante-Bar: Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo con o sin alimentos, según el horario que la presente ley indique, y
- b) Bar: Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.

III. Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- a) Minisúper: Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase cerrado a clientes comerciales o a particulares, en donde de manera relevante se venden mercancías diversas contando con un área de 59 metros cuadrados como máximo y que deberán contar permanentemente con un 70% del área del establecimiento con productos diferentes a las bebidas alcohólicas, y
- b) Tienda de conveniencia: Son los establecimientos cuya función principal es expender al público productos de uso y consumo, pudiendo accesoriamente vender bebidas de contenido alcohólico. En estos establecimientos podrán enajenarse indistintamente cervezas, vinos y licores para su consumo en lugar diferente, debiendo contar con un área de 60 metros cuadrados como mínimo, cuando menos con 5 giros comerciales como son: artículos básicos, carnes, frutas, carnes frías, leche y sus derivados, conservas, ferreterías, tlapalería, locería, cristalería y otros, independientemente del destinado a vinos y licores y deberán contar permanentemente con un 70% del área del establecimiento con productos diferentes a las bebidas alcohólicas. En los casos en que cuenten con neveras y/o enfriadores para bebidas alcohólicas, estas deberán ser a lo sumo en la misma cantidad que para productos perecederos.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para su distribución al mayoreo:

- a) Fábrica y/o micro-fábrica: Lugar con o sin espacio abierto al público, cuyos fines son la elaboración, envasado y comercialización directa y/o con fines promocionales y publicitarios preponderantemente;
- b) Agencia: Lugar de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas, para su venta y distribución de mayoreo a temperatura ambiente en envase cerrado a negocios subsecuentes y a clientes comerciales;
- c) Depósito: Lugar de recepción directa de una Distribuidora o Agencia de bebidas alcohólicas para su venta y distribución de mayoreo en envase cerrado a negocios subsecuentes y a clientes comerciales, y
- d) Tienda de autoservicio mayor: Establecimiento comercial con sistema de autoservicio que, por su estructura y construcción, cuenta para su venta con grandes volúmenes de artículos básicos, electrodomésticos, alimentos, ropa, telas, latería y bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTÍCULO 25-Ter. Derogado

ARTÍCULO 32.-...

I.- La venta de bebidas alcohólicas sin la Licencia de Bebidas Alcohólicas, Licencia adicional para venta en línea y/o a domicilio, el Permiso o la autorización de comodato correspondiente;

II.- ...

III.- Derogado.

IV. a VII. ...

VIII.- No respetar los términos contenidos en la Licencia de Bebidas Alcohólicas, Licencia adicional para venta en línea y/o a domicilio o el Permiso o la



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

autorización de comodato correspondiente, respecto al giro y/o establecimiento para los cuales fueron autorizados;

IX.- ...

X.- Operar en un domicilio distinto al autorizado en la Licencia de Bebidas Alcohólicas, Licencia adicional para venta en línea y/o a domicilio o el Permiso o la autorización de comodato correspondiente;

XI. a XXIII...

ARTÍCULO 51.- Se entiende por clandestinaje la venta de bebidas alcohólicas sin contar con la Licencia de Bebidas Alcohólicas, la Licencia adicional de venta en línea y/o a domicilio, el Permiso o la Autorización de comodato correspondiente, así como la venta en horario distinto al autorizado y la venta en días y horas en que exista prohibición expresa por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero de 2025.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

